Expediente: **2199/24**
Carátula: **PROTECCION MEDICA S.A C/ GALENO ARGENTINA S.A.S S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **17/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213289803 - PROTECCION MEDICA S.A., -ACTOR/A
90000000000 - GALENO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

9

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2199/24

H102345316958

Autos: PROTECCION MEDICA S.A c/ GALENO ARGENTINA S.A.S s/ CONTRATO ORDINARIO

Expte: 2199/24. **Fecha Inicio:** 06/05/2024.

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: los autos "PROTECCION MEDICA S.A c/ GALENO ARGENTINA S.A.S s/ CONTRATO ORDINARIO", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 17/05/2024 la Dra. María Aguilar, Secretaria con funciones en la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n.4. informó lo siguiente: "En igual fecha informo que en los autos"PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO" - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Expte. N°: 3123/16 , surge que el día 27/10/2016, se presentó el Dr. Martín E. Abdala, en representación del actor Protección Médica S.A., e interpuso demanda de cumplimiento de contrato en contra de Galeno Argentina S.A:, con domicilio en Elva Rawson de Dellepiane N° 150, Piso 11, CABA. Cuenta que la actora celebró con la accionada un contrato para explotar conjuntamente los servicios de medicina prepaga en el noroeste del país y que en esa conversación se acordó que la demandada se encargaría de recaudar las cuotas de los afiliados, realizar los pagos correspondientes y calcular utilidades, que serían distribuidas en un 70% para Galeno Argentina y un 30% para Protección Médica S.A. Informa que en el contrato también se estipuló que, como el cálculo de las utilidades se hace luego de finalizado el ejercicio económico, la

accionada abonaría a su mandante anticipos a cuenta de esas futuras ganancias y que ese esquema de trabajo se mantuvo sin problemas, desde la celebración del contrato hasta el mes de julio de este año, fecha en la que la actora notificó a la hoy demandada que ejercería la opción de renovar esa convención. Afirma que luego de ese notificación, Galeno Argentina discontinuó todos los pagos a la accionante y que como consecuencia de ello, quedó insoluta la factura N° A-00200000010 del 01/08/2016, por un saldo de utilidades del año 2015, la factura N° A-000200000011 del 23/08/2016, A-00200000012 del 23/08/2016 y A-00200000016 del 21/09/2016, por anticipos de utilidades de los meses de julio a septiembre del 2016. Por otra parte, de la compulsa de los autos PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO EXPTE.Nª: 3194/16 surge que Protección Médica S.A. interpone demanda contra Galeno Argentina S.A. a fin que ésta última sea condenada a cumplir con las obligaciones emergentes del contrato celebrado entre las partes; específicamente la renovación y/o prorroga de dicho convenio. Explica que el día 18/01/2005 las partes celebraron un contrato y que en él las partes acordaron otorgarle una duración de doce años. Sin embargo, afirma que ese mismo día la demandada suscribió también la oferta irrevocable a favor suyo en la cual le otorgó la opción de renovar el acuerdo por otro período de doce años. Refiere que en el mes de julio del año 2016, mediante carta documento notificó a la demandada que ejercía la opción de renovar el plazo y que ante ello Galeno Argentina S.A. tomó una postura incomprensible, puesto que negó la autenticidad de la adenda que autorizaba la renovación, amenazó con hacer una denuncia penal y suspendió los pagos que normalmente realizaba. En este juicio se reclama el cumplimiento de las obligaciones asumidas desde el 01/02/2017 y hasta enero de 2018, es decir el cumplimiento de obligaciones derivadas de haber ejercido la opción de prorrogar el acuerdo. De la compulsa de los autos del rubro surge que PROTECCION MEDICA S.A, inicia demanda en los términos del art. 53 de la LDC, contra de la firma GALENO ARGENTINA S.A.; con domicilio legal en calle Elvira Rawson de Dellepiane 150, Piso 11, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El objeto de la presente acción es acreditar el incumplimiento contractual por parte de la demandada que celebraron el 18.01.05 y cuyo objetivo era explotar conjuntamente los servicios de medicina prepaga en el noroeste de nuestro País. En esa convención se acordó que la demandada se encargaría de recaudar las cuotas de los afiliados, realizar los pagos correspondientes y calcular las utilidades, que serían distribuidas en un 70% para la demandada y un 30% para mi poderdante. Se demanda el pago de esa mensualidad desde febrero 2018 a febrero 2024 inclusive, con su actualización monetaria e intereses calculados del modo previsto por el art. 770 del CCyC. Es mi informe".

2.- Por proveído de fecha 17/05/2024, se ordenó pasar los autos al Agente Fiscal para que dictamine sobre la conexidad denunciada, quién mediante dictamen de fecha 28/05/2024, en su punto IV opinó que corresponde declarar la conexidad sustancial entre las expedientes mencionados y proceder a su acumulación, en estos términos: "Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar la conexidad sustancial de la presente causa con los Exptes. N° 3123/16 y 3194/16. Consecuentemente, cabe ordenar la acumulación de este juicio al Expte. N° 3123/16, por resultar este última el más antiguo (Art. 263 del CPCCT)".

3.- Por decreto del 03/06/2024 se ordenó remitir estos actuados a Mesa de Entradas a efectos de que proceda a acumularlos al expte caratulado: **“Protección Medica S.A. c. Galeno Argentina S.A. S/Contrato Ordinario”, expte. 447/22 que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación** (Oficina de Gestión Asociada número 3).

Remitido el expediente por Mesa de Entradas al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, que en fecha 14/06/2024 decreta lo siguiente: "1) Tras la compulsa de las constancias de este expediente, surge de lo manifestado por el Dr. Martín Abdala en su escrito del 21/05/2024,

que al solicitar la mediación obligatoria, Mesa de Entradas generó el expediente N° 447/22 radicado por ante el Juzgado Civil IIIa. Nominación, pero que luego por un error involuntario en lugar de incorporarse el escrito de demanda a ese expediente, se generó este nuevo expediente identificado con el N° 2199/24. 2) Ahora bien, no obstante aclarada esta situación como un error en el sistema informático , habida cuenta que surge de la demanda presentada el 06/05/2024 que en las tres causas iniciadas por la parte actora Proteccion Medica S.A.contra Galeno Argentina S.A. (Exptes 3123/16, N°3194/16 y 2199/24) se pretende que la demandada cumpla con las obligaciones emergentes del contrato celebrado entre las partes el 18/01/2005 el cual luego fue renovado por doce años más, adhiriendo al análisis y al dictamen de la Sra. Agente Fiscal de fecha 28/05/2024, corresponde que tanto este Expediente N° 2199/24 como el N° 447/22 (por constituir las mismas actuaciones) sean remitidos a Mesa de Entradas por conexidad con los juicios mencionados y radicados por ante el Juzgado Civil y Comercial Comun de la VIIa. Nominación, por cuanto alli se encuentra radicado el pleito mas antiguo el N° 3123/16.- Sirva la presente de atenta nota de estilo.- 3) Tómese nota por Secretaria de esta providencia en el Expte N° 447/22 y remitase el mismo a Mesa de Entradas a fin de que sea radicado por ante el Juzgado Civil y Comercial Comun de la VIIa. Nominación por las razones de conexidad expuestas en el punto que precede.-".

Por decreto de 05/07/2024 de este juzgado se tiene por recibidos los autos y se orden en el punto 2) lo siguiente: "En atención a lo resuelto por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3 y compartiendo lo dictaminado por la Fiscalia Civil de la II° Nominación de fecha 28.05.24, ORDENESE la acumulación de los autos: PROTECCION MEDICA S.A c/ GALENO ARGENTINA S.A s/ CONTRATOS (ORDINARIO) Expte N° 447/22, en los autos del rubro. En consecuencia, prócedase por Secretaria a la digitalización correspondiente"

4.- Por providencia del día de la fecha, dictada de oficio, se advierte la situación surgida de la posible conexidad sustancial de estos actuados con los expedientes con los n°. 3123/16 y 194/16 que permanece pendiente de pronunciamiento de fondo, por lo que se ponen los autos a despacho para resolver la posible conexidad de los autos del rubro con los mencionados.

5.- Ahora bien, entrando a resolver la cuestión, la acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos (Palacio, L. E. Derecho Procesal Civil, T. 1, p. 459, Abelado Perrot, 1994).

El fundamento de la acumulación de procesos son los principios de economía y concentración, se atiende a la reducción de tiempo, y además, tiene por finalidad evitar pronunciamientos contradictorios en pretensiones conexas (cfr. Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado, Tomo I- A, Pág 673).

La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o *causa petendi*). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente. Se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, ocasionando un “desplazamiento de competencia” como medio de llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno. En la acumulación de procesos existe una acumulación de pretensiones, pero ellas fueron deducidas en juicios que comenzaron por separado y que posteriormente, se unen para posibilitar el

dictado de una sentencia única (cfr. Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado, Tomo I- A, Pág 674).

Cabe recordar que el art. 261 del C.P.C.C. prevé: “Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo juez ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1) Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el juez determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2) Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3) Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo juez, dos (2) o más acciones que haya podido acumular”.

6.- Analizando las constancias de autos, surge que:

6.1. Corregido el error material de la presentación de la demanda en el expediente 447/22 y consolidado el proceso bajo este expediente, el día 06/05/2024 se presentó el Dr. Martín E. Abdala, en representación del actor Protección Médica S.A., e interpuso demanda de cumplimiento de contrato en contra de Galeno Argentina S.A:, con domicilio en Elva Rawson de Dellepiane N° 150, Piso 11, CABA.

Cuenta que la actora celebró el 18/01/2005 con la accionada un contrato para explotar conjuntamente los servicios de medicina prepaga en el noroeste del país y que en esa conversación se acordó que la demandada se encargaría de recaudar las cuotas de los afiliados, realizar los pagos correspondientes y calcular utilidades, que serían distribuidas en un 70% para Galeno Argentina y un 30% para Protección Médica S.A.

Sostiene que, en la misma fecha, mediante una oferta irrevocable, la demandada otorgó a mi mandante la opción de renovar el contrato por otros 12 años. La renovación del contrato se instrumentó mediante esta forma (oferta irrevocable).

Afirma que la relación entre las partes transcurrió en los canales de absoluta concordia durante más de 11 años hasta el 25/07/2016, fecha en la cual su mandante remitió a la accionada una carta documento ejerciendo la opción de renovar el contrato, en la que expresó: “Por la presente hacemos uso y ejercemos la opción de renovación estipulada a favor de Protección Médica S.A. para renovar el convenio firmado el 18.01.2005 por un nuevo plazo de 12 (doce) años, que comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo pactado en la cláusula décimo tercera del mentado Convenio”. Explica que la demandada reaccionó al ejercicio de ese derecho de una manera imprevisible: discontinuó todos los desembolsos económicos a su mandante y contestó la misiva mediante las cartas documento del 27/07/2016 y 30/09/2016, desconociendo el derecho ejercido por la actora a renovar el contrato. Mediante la carta documento del 17/10/2016 su conferente ratificó su posición e intimó a la demandada el pago de las asumas adeudadas.

Luego de relatar vicisitudes en tribunales penales y del trabajo que tienen conexión con el conflicto, dice: "Así las cosas, para disipar toda duda, constatar la renovación del contrato, y reclamar los pagos insatisfechos se inició el primero de los juicios mencionados, un tiempo después, cuando vencieron los pagos subsiguientes, se inició el segundo y ahora hacemos lo propio al interponer este tercer proceso". Si bien omite mencionarlos, todo indica que se refiere a los expedientes 3123/16 y 3194/16, que tramiten ante este juzgado.

Estipula que del contrato del 18/01/2005 surgen tres conceptos que la accionada debía pagar a su mandante: el pago mensual establecido (que reclamó de junio 2016 a enero 2017 en el primer juicio y de febrero 2017 a enero 2018 en el segundo), por el período febrero 2018 a febrero 2024 inclusive, con readecuación monetaria e intereses; el pago anual de utilidades contenida en la cláusula 12.4.2 por los períodos 2018 a 2023 inclusive (en los juicios anteriores reclamó por períodos distintos); el anticipo de utilidades contenido en la cláusula 12.8.1 para los períodos julio 2018 a enero 2024, con actualización monetaria e intereses.

6.2. Ahora bien, de los autos caratulados "Protección Médica c/ Galeno Argentina S.A. s/ Contratos (Ordinario)" Expte. 3194/16, surge que en fecha 15/11/2016, se presentó el Dr. Martín Abdala, en representación de Protección Médica S.A., e interpuso demanda de cumplimiento de contrato en contra de Galeno Argentina S.A., con domicilio en Elvira Rawson de Dellepiane N° 150, Piso 11, CABA, a fin de que se constate la renovación del contrato al que párrafo seguido harán mención y se condene a la accionada a cumplir con las obligaciones asumidas con él.

Manifiesta que a actora es una Sociedad Anónima, fundada en el año 1994 que, desde su creación, presta servicios de medicina prepaga en la provincia y alrededores.

Cuenta que la demandada, que en ese tiempo funcionaba con otro nombre, ofrecía idénticos servicios en varias provincias del país y estaba interesada en aumentar su cuota de participación en el mercado y que a principios del año 2005, ambas empresas decidieron celebrar un contrato con el objetivo de ofrecer en forma conjunta servicios de medicina prepaga en el Noroeste argentino.

El acuerdo se instrumentó en el contrato del 18/01/05, y en esa conversación se acordó, entre otras cuestiones, que: 1) el emprendimiento ofrecería los servicios de medicina prepaga desde lo que, hasta ese momento, eran las oficinas principales de la actora, que se reformarían por completo para adaptarse al nuevo proyecto, 2) dos de los socios de la actora, Raúl Doz Costa y Antonio Roque Jesús Nadef, prestarían servicios profesionales en la oficina central de esta ciudad, y desde aquí conducirían las operaciones del emprendimiento económico conjunto en todas las sucursales del Noroeste Argentino, 3) los tres socios de la actora y sus grupos familiares pasarían a ser afiliados, sin obligación de pagar cuota, de la empresa de medicina prepaga de la accionada, 4) la demandada se encargaría de administrar la totalidad de los rescursos del emprendimiento conjunto y de calcular las utilidades, para luego distribuirlas entre ambas empresas (70% para la demandada y 30% para la actora) y 5) hasta mayo de cada año, la accionada calcularía las utilidades del emprendimiento correspondientes al año anterior, remitiría ese cálculo para control de sus conferentes y las distribuiría en las proporciones mencioandas y, para que la atora no tuviera que esperar hasta el siguiente año para tener nuevamente ingresos, inmediatamente después de pagadas las utilidades del año anterior, la demandada le abonaría mensualmente un anticipo a cuenta de utilidades futuras, que luego se descontarían de la distribución anual de ganancias.

Sostienen que en el mencionado contrato, las partes acordaron que tuviera una duración de 12 años y que ese mismo día la accionada firmó también la oferta irrevocable de renovar por otro período de 12 años, habiendo la actora aceptado la mentada irrevocabilidad.

Relata que entre ambas empresas transitó durante años por los carriles de la armonía y el emprendimiento creció exponencialmente, abriéndose nuevas oficinas en varias ciudades e incrementándose sustancialmente el número de afiliados dela prepaga.

En el mes de julio del año 2016, mediante carta documento se notificó a la hoy accionada que se ejercería la opción de renovar el plazo del contrato por otros 12 años. Luego de recibida la notificación, Galeno Argentina tomó la postura de: rechazar el ejercicio de la opción de renovación,

negar la autenticidad de la adenda que autorizada la renovación, amenazar a los actores de denunciarlos penalmente y de suspender todos los pagos que normalmente realizaba.

En su mismo escrito solicitó medida cautelar de no innovar.

6.3. Finalmente, en el expediente "PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO" Expte n°. 3123/16, ya acumulado al descripto en el punto anterior por sentencia n°. 542 del 9 de agosto de 2023, el derrotero fue el siguiente: el día 27/10/2016, se presentó el Dr. Martín E. Abdala, en representación del actor Protección Médica S.A., e interpuso demanda de cumplimiento de contrato en contra de Galeno Argentina S.A:, con domicilio en Elva Rawson de Dellepiane N° 150, Piso 11, CABA.

Cuenta que la actora celebró con la accionada un contrato para explotar conjuntamente los servicios de medicina prepaga en el noroeste del país y que en esa conversación se acordó que la demandada se encargaría de recaudar las cuotas de los afiliados, realizar los pagos correspondientes y calcular utilidades, que serían distribuidas en un 70% para Galeno Argentina y un 30% para Protección Médica S.A.

Informa que en el contrato también se estipuló que, como el cálculo de las utilidades se hace luego de finalizado el ejercicio económico, la accionada abonaría a su mandante anticipos a cuenta de esas futuras ganancias y que ese esquema de trabajo se mantuvo sin problemas, desde la celebración del contrato hasta el mes de julio de este año, fecha en la que la actora notificó a la hoy demandada que ejercería la opción de renovar esa convención.

Afirma que luego de ese notificación, Galeno Argentina discontinuó todos los pagos a la accionante y que como consecuencia de ello, quedó insoluta la factura N° A-00200000010 del 01/08/2016, por un saldo de utilidades del año 2015, la factura N° A-000200000011 del 23/08/2016, A-00200000012 del 23/08/2016 y A-00200000016 del 21/09/2016, por anticipos de utilidades de los meses de julio a septiembre del 2016.

Manifiesta que todas esas facturas fueron remitidas a la accionada en tiempo y forma y se realizaron innumerables gestiones para procurar su cobro, las cuales fueron infructuosas.

Luego, por escrito del día 15/08/2017, el Dr. Abdala amplió demanda, con el propósito de reclamar a la demandada la suma de $9.945.805, más IVA, o lo que en más o menos resulte de las pruebas a rendirse en este juicio, más los intereses, gastos y costas.

Relata que la relación que unía a las partes, transcurrió en los canales de absoluta concordia durante más de 11 años, hasta el 25/07/216, fecha en la que se remitió carta documento, ejerciendo la opción de renovar el contrato, ya que, según sus dichos, la demandada reaccionó de manera incorrecta al contestar la misiva desconociendo el derecho ejercido por la actora de renovar el contrato y discontinuar con los desembolsos económicos, con la intención de ahogar financieramente a Protección Médica.

Informa que llegado el 31/01/2017, fecha de vencimiento del contrato original, la demandada nada hizo y su conferente continúa hasta el presente desarrollando sus tareas como lo hacía habitualmente.

Deja como prueba el expediente que tramitaba por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación (hoy radicado en este Juzgado por acumulación)

7.- Entrando a resolver la cuestión, la acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos (Palacio, L. E. Derecho Procesal Civil, T. 1, p. 459, Abelado Perrot, 1994).

El fundamento de la acumulación de procesos son los principios de economía y concentración, se atiende a la reducción de tiempo, y además, tiene por finalidad evitar pronunciamientos contradictorios en pretensiones conexas (cfr. Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado, Tomo I- A, Pág 673).

La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o *causa petendi*). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente. Se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, ocasionando un "desplazamiento de competencia" como medio de llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno. En la acumulación de procesos existe una acumulación de pretensiones, pero ellas fueron deducidas en juicios que comenzaron por separado y que posteriormente, se unen para posibilitar el dictado de una sentencia única (cfr. Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado, Tomo I- A, Pág 674).

Cabe recordar que el art. 261 del C.P.C.C., como ya dije, prevé: "Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular".

De manera que, al analizar las dos causas, se desprende que, ambas causas son iniciadas por Protección Médica S.A. en contra de Galeno Argentina S.A. y son acciones que tienen como objeto el cumplimiento del mismo contrato celebrado entre las partes en fecha 18/01/05.

La CSJN ha sostenido al respecto que: "resulta razonable que sea un solo magistrado el que entienda en dos pretensiones que tienen como común denominador un contrato que unió a las partes durante varios años y del cual se han derivado derechos que son materia de controversia en distintos procesos, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; o que decisiones que recaigan en uno de ellos hagan cosa juzgada respecto de las ya planteadas en el otro (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación - 28/09/2010 - Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro c. Bukosky, Marianela - 333:1857 - La Ley Online - TR LALEY AR/JUR/62544/2010).

"La admisión del *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6 del CPCCN posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí y la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en el código adjetivo e importan admitir el desplazamiento de la competencia natural en favor de otro juez, lo que obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas a una misma relación jurídica" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala

II - 15/12/2009 - Lanzilotti, Fernando Gabriel c. Galeno Argentina S.A. - La Ley Online - TR LALEY AR/JUR/62375/2009).

En mérito a lo considerado, entiendo que corresponde ordenar la acumulación por cuerda floja del presente juicio a "PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO" Expte n°. 3123/16, por ser este último el proceso más antiguo en los términos del art. 263 C.P.C.C., el que a su vez se encuentra acumulado al proceso "PROTECCIÓN MÉDICA S.A. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" Expte. 3194/16

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR LA ACUMULACIÓN por cuerda floja de los autos del rubro al juicio caratulado "PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO" Expte n°. 3123/16, por ser este último el proceso más antiguo en los términos del art. 263 CPCC, al que a su vez se se acumuló el proceso "PROTECCIÓN MÉDICA S.A. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" Expte. 3194/16 por sentencia n°. 542 del 9 de agosto de 2023, por las razones consideradas.

II) SUSPENDER los términos para el dictado de sentencia en los expedientes "PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO" Expte n°. 3123/16 y "PROTECCIÓN MÉDICA S.A. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" Expte. 3194/16, hasta tanto esta causa acumulada se encuentre en iguales condiciones.

III) PROCEDA SECRETARIA ACTUARIA a dejar constancia de la presente sentencia en los autos "PROTECCIÓN MÉDICA S.A. C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" Expte. n°. 3194/16 y PROTECCION MEDICA S.A. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ CONTRATO ORDINARIO" Expte n°. 3123/16, y a notificar a las partes de esos autos.

HÁGASE SABER.2199/24

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.